



SISTEMA TRIBUTARIO DE LA MINERIA EN LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES

1962

INDICE



PROLOGO

I. INCIDENCIA DE LA POLITICA FISCAL EN EL DESARROLLO DE LA MINERIA	7
II. GRAVAMENES IMPUESTOS POR LA NACION	9
a) Canon minero	9
b) Regalía petrolera	10
c) Impuesto a los réditos	11
d) Impuestos a los beneficios extraordinarios	13
e) Impuesto a las ventas	14
f) Impuestos aduaneros	15
g) Impuesto a las ganancias eventuales	16
h) Impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes	17
i) Impuestos internos a los combustibles, lubricantes y cubiertas	17
III. GRAVAMENES IMPUESTOS POR LAS PROVINCIAS	18
a) Impuesto a las actividades lucrativas	18
b) Contribución inmobiliaria	18
c) Impuesto a la transmisión gratuita de bienes	18
d) Sellos	19
e) Impuestos específicos a la explotación	19
1) Buenos Aires	19
2) Entre Ríos	20
3) Jujuy	20
4) La Pampa	23
5) La Rioja	24
6) Mendoza	24
7) Neuquén	24
8) San Juan	24
9) San Luis	25
IV. EXENCIONES DE LOS ARTICULOS 270 Y 403 DEL CODIGO DE MINERIA Y DE LEYES ESPECIALES	26
V. LEGISLACION COMPARADA	29
a) Bolivia	30
b) Brasil	31
c) Chile	31
d) Colombia	31
e) Ecuador	32
f) Paraguay	32
g) Perú	32
h) Uruguay	33
i) Venezuela	34
j) México	34
k) Canadá	37
l) Francia	37



Ha sido constante preocupación del C. F. I. reunir los elementos básicos para facilitar la formulación de una política de inversiones. A tal fin ha encarado diversos estudios de gran aliento relativos a la problemática del desarrollo y al aprovechamiento de recursos naturales.

Los Análisis de Transacciones Gubernamentales y la Política Fiscal de las Provincias Argentinas, el Programa de Evaluación de los Recursos Naturales, y la Investigación sobre Financiamiento del Desarrollo Económico testimonian como cumple tal objetivo.

Paralelamente ha encomendado a sus asesores y expertos la compilación, sistematización y análisis de material de investigación y el estudio de puntos específicos que sirvan de base para futuras programaciones.

Nuestro país carece de los estudios específicos que permitirían la adecuada ponderación política, económica y financiera de la actividad minera.

El factor tributario está en la raíz de la actividad minera. Tanto la legislación Indiana como el actual sistema de concesión de minas denotan un fuerte intervencionismo estatal en el desarrollo minero a través del régimen impositivo. Todo programa de promoción minera deberá comenzar por regular la presión impositiva sobre sus distintas fases.

La falta de bibliografía sobre el régimen tributario de la minería en

nuestro país indujo a la Secretaría a encomendar al Asesor Mayor Dr. Mario F. Valls la recopilación y valoración de las normas vigentes.

El presente esquema permitirá a los inversionistas conocer las cargas fiscales que deberá soportar el sector minero y dará a los Gobiernos una idea comparativa de los mismos, a la vez que les brindará una somera referencia al tratamiento que otros países dan a la minería. Asimismo podrá servir de base para futuros análisis de costos y la medición de la presión impositiva sectorial.

Es un aporte más al conocimiento la estructura institucional de la minería, sobre la cual el C. F. I. ha adelantado ya algunas investigaciones —Análisis del “Informe Preliminar acerca de la Reforma del Código de Minería” por John S. Carman; y La Organización de la Autoridad y del Proceso Minero como Factor de Desarrollo.

Asimismo, un programa de desarrollo minero deberá basarse en el estudio de organismos estatales de acción minera, de mercados, de la formación de técnicos y expertos, del financiamiento de la minería, de la racionalización de las explotaciones y, algo indispensable, que silenciosamente nuestros geólogos vienen realizando desde hace muchos años, que es la evaluación de reservas.

Para mantener actualizada la investigación que se publica se sugiere a sus destinatarios comuniquen a esta Secretaría General las innovaciones que sobre el particular se produzcan.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1961.

JULIAN FRANCISCO FREAZA
Secretario General

I. INCIDENCIA DE LA POLITICA FISCAL EN EL DESARROLLO DE LA MINERIA

Un adecuado régimen impositivo puede promover eficientemente la actividad minera, mientras que un sistema irregular concebido al margen de la realidad económico-minera es susceptible de enervarla y aún paralizarla.

No es suficiente eximir totalmente de impuestos a la minería, pensando en el legendario rush del oro en una California sin ley y sin impuestos. La liberación absoluta puede inducir a algunos inversionistas a iniciar explotaciones estimulados por mayores ganancias, pero no es suficiente para impedir el acaparamiento de extensas zonas mineralizadas para mantenerlas inexploradas.

Un sistema impositivo protector de la minería es susceptible de proporcionar pingües ingresos fiscales, cosa que no lograría un régimen que gravase indiscriminadamente todas las fuentes.

A pesar de que en nuestro país se han descubierto casi todos los minerales que nuestro mercado demanda, las cifras de los dos últimos años exhiben una sensible disminución de la importación de combustible frente a un incremento de la importación de otros minerales, sus derivados y artefactos.

MINERAL IMPORTADO	PESO EN TONELADAS		VALOR EN PESOS M/N	
	1960	1959	1959	1960
No ferrosos	152.000	161.000	3.461.000.000	4.917.000.000
Hierro	1.508.000	1.718.000	14.800.000.000	16.923.000.000
Piedras, tierras, vidrios y cerámicas	105.000	358.000	624.000.000	825.000.000
Combustibles y lubri- cantes	9.261.000	6.556.000	15.298.000.000	12.936.000.000

Si bien se ha llegado al autoabastecimiento en plomo y zinc, se importan 16.000 toneladas de aluminio, 13.000 toneladas de bauxita, 35.000 toneladas de cobre, 2.500 de estaño, 700 toneladas de antimonio y 350 de níquel.

Estas cifras evidencian la necesidad de incrementar la producción hasta cubrir los déficits señalados en la medida que lo permitan los compromisos internacionales y, en todos los casos, asegurar las reservas y explotabilidad de los minerales cuya inmediata producción no se decida por razones de política económica o exterior.

Evidentemente, nuestro país está muy lejos del autoabastecimiento en materia minera y tiene grandes dificultades para exportar minerales, por diversas razones, tales como lo elevado de los costos operativos, falta de mecanización, alta tasa de interés y otros factores que han señalado los estudiosos, como carencia de estructuras geológicas susceptibles de albergar minerales, falta de conocimiento del subsuelo, inconveniente estructura jurídica y la política de mantener improductivas extensas zonas mineras seguida por concesionarios que explotan yacimientos en otras partes del mundo.

No obstante ello, en el año 1960 se exportaron 70.000 toneladas de productos de la minería por un valor de m\$*n* 395.000.000 contra 51.000 toneladas y m\$*n*. 298.000.000 en 1959.

La promoción del desarrollo minero exige una adecuada base jurídico-institucional, una política fiscal de promoción, crédito adaptado a la modalidad de la empresa minera (bajo interés, largo plazo, etc.) y aún subsidios e intervención del Estado mediante una política de precios que proteja al minero contra las fluctuaciones económicas.

No existe un criterio uniforme respecto a la imposición de gravámenes a la minería. Los impuestos establecidos por leyes generales no tienen la elasticidad suficiente para adecuarse a las modalidades de esta actividad. Los específicos, excepción hecha del canon minero, cuyo monto lo hace irrelevante, no propenden a desarrollarla sino a incrementar las rentas fiscales.

Por ejemplo, mientras la Nación estimula la producción de wolfram pagando precios de fomento, las provincias productoras la gravan.

Para entrar al análisis de la política fiscal es necesario señalar los gravámenes que pesan sobre la minería, sean nacionales o provinciales, y

también será útil compararlos con los vigentes en países que ofrecen similitud con el nuestro. Ese es el objeto del presente trabajo.

En líneas generales, los impuestos vigentes en nuestro país son:

- a) Fijos como el canon minero.
- b) Proporcionales a la producción, como los gravámenes creados por las Municipalidades de Tandil, Villarino y Olavarría en la Provincia de Buenos Aires y por las Provincias de Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, San Juan, San Luis y Santiago del Estero.
- c) Proporcionales a la renta neta o bruta como el impuesto a los réditos, a los beneficios extraordinarios, a las actividades lucrativas, etc.
- d) De incidencia indirecta sobre la minería, como los derechos aduaneros, impuesto interno a los combustibles, lubricantes y cubiertas, impuesto de sellos, contribución inmobiliaria, etc.

II. GRAVAMENES IMPUESTOS POR LA NACION

La Nación ha creado gravámenes mineros específicos, que son el canon minero y la regalía petrolífera (Leyes 10.273 y 12.161), además de los generales, que son: impuestos a los réditos, a los beneficios extraordinarios, a las ventas, internos al consumo de combustibles, lubricantes y cubiertas, sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, aduaneros y a las ganancias eventuales y los generales típicamente locales, que establezca en los lugares en que ejerce la jurisdicción local, como ser el impuesto de sellos, contribución inmobiliaria, a la transmisión gratuita de bienes, a las actividades lucrativas, etc.

a) CANON MINERO

Los artículos 269 y 273 del Código de Minería, introducidos por la ley 10.273, imponen como condición de amparo de la concesión un canon anual pagadero por adelantado en dos semestres iguales, que vencen el 30 de junio y 31 de diciembre a partir del momento del registro de la mina, vale decir que la falta de pago determina la caducidad y remate de la mina.

Si bien dicho canon no constituye esencialmente una contribución fiscal, sino que representa el "animus" en el interesado de conservar la propiedad adjudicada, y de parte del Estado y el legislador el símbolo permanente e esa voluntad de parte del adquirente de la mina, es indudable que grava la minería y participa de los caracteres de esos impuestos cuya finalidad primordial no es aumentar los ingresos del fisco, sino promover la actividad económica. Sobre su constitucionalidad nos remitimos a lo que exponemos en el punto b) Regalía Petrolera.

Su monto debe ser fijado periódicamente por Ley nacional, pero lo perciben las Provincias donde las minas se hallaren situadas.

El Congreso Nacional no ha cumplido esa disposición todavía, por lo que aún se cobran las sumas determinadas en 1917, cuando se sancionó

la ley 10.273, salvo la modificación para los hidrocarburos establecida por la Ley 12.161.

Esas sumas son:

\$ 100 por pertenencia o unidad de medida de las sustancias de primera categoría y arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en ríos o placeres cuando se explotan en establecimientos fijos;

\$ 50 por pertenencia de segunda categoría, salvo relaves, desmontes, escoriales, arenas metalíferas, piedras preciosas de aprovechamiento común y socavones;

\$ 2 por cada unidad de medida para los permisos de cateo y por cada 100 m de superficie a cada lado del socavón;

\$ 10 por cada hectárea de explotación de hidrocarburos (Ley 12.161);

\$ 1 por cada hectárea de exploración de hidrocarburos (Ley 12.161).

Existe una exención de tres años para los descubridores de nuevo mineral, de dos para los de nuevo criadero y de uno para los de estacas minas y pertenencias de explotación por trabajos formales.

En caso de no abonarse el canon minero correspondiente a un año, la mina incurre en caducidad dos meses después del vencimiento, debiendo la Autoridad proceder a su pública subasta. Se abonará al concesionario el saldo del precio obtenido una vez deducidos el importe adeudado, los gastos de la subasta, los créditos hipotecarios o privilegiados y un 10 % de comisión para el Fisco (artículo 274 del Código de Minería).

b) REGALIA PETROLERA

Para las concesiones de hidrocarburos, el Capítulo IV del Título XVII del Código de Minería, introducido por la Ley 12.161 creó una contribución en especie o efectivo a favor del Estado Nacional (antes de la Ley 14.773 beneficiaba a la jurisdicción en que la mina se encontrase) del 12 % del producto bruto, que puede ser reducida al 8 % cuando así lo aconsejen la clase y características del yacimiento, la distancia y el transporte. Los productos extraídos por los exploradores antes de la concesión pagan el 25 %.

Las Provincias perciben del Estado Nacional el 12 % de la producción total de hidrocarburos y percibirán el 50 % de los beneficios líquidos cuando superen éste 12 % (Ley 14.773).

Se ha discutido cual es la naturaleza jurídica de esta contribución. El Dr. Eduardo Bidau entiende que no puede ser un impuesto por cuanto ni el Código de Minería, ni ninguno de los otros códigos pueden establecer impuestos. Dice el distinguido profesor: "La regalía, condición de la concesión, emana del dominio originario sobre las minas que la Nación y las Provincias recibieron como sucesoras de la Corona española, mientras que los impuestos, tasas y contribuciones resultan del poder impositivo que tiene el Estado" (1). Por ello, se inclina a considerarlo un signo de la propiedad, un elemento del amparo, como el canon minero.

(1) Carácter jurídico de la contribución establecida por la Ley 12.161 de petróleo. La Ley, tomo 44, página 213.

Recordemos que la Nación carece de atribuciones para imponer contribuciones directas, salvo por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación cuando la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan (art. 67 inc. 2º de la Constitución Nacional).

Por lo que si fuera impuesto, vulneraría la Constitución.

La Corte Suprema se ha inclinado a considerarlo una condición de amparo, como el canon minero, al sostener: "Con la misma facultad constitucional con que el Congreso dispuso, en el artículo 269 del Código de Minería la obligación del pueblo, ha podido cambiarse la obligación por la del pago del canon anual por pertenencia mediante el artículo 2º de la Ley 10.273 y luego modificar dicho canon por la Ley 12.161 y establecer una contribución mayor en especie de un tanto por ciento del producto bruto siempre que con ella no se violen derechos del concesionario incorporados a su patrimonio" (2).

Sin embargo, los autores de la Ley recurrieron a la tesis de que era un impuesto para poder aplicarla a las minas anteriormente concedidas. El miembro informante, Senador Arancibia Rodríguez, respondiendo a un memorial presentado por las compañías impugnando el gravamen dijo: "Se trata de un impuesto fiscal con todos los caracteres de igualdad, generalidad y equidad que debe tener para que sea legal y constitucional. Se trata del ejercicio del poder político soberano que reclama una parte del patrimonio privado por razones de interés general con el objeto de atender las necesidades del Estado."

"De manera que no se trata de una participación en las ganancias ni de una confiscación, se trata simplemente del ejercicio de una facultad constitucional que pertenece por igual a la Nación y a las Provincias". (Diario de Sesiones Senado. Años 1930-32, tomo II, páginas 222, 223, 225 y 226).

El Ministro de Agricultura, presente mientras se discutía el artículo, explicó que para las concesiones vigentes en ese momento funcionaría como impuesto, ya que no podrían establecerse regalías sobre minas concedidas bajo otras condiciones, pero que para las concesiones futuras sería algo más que un impuesto, sería una condición de la concesión. La aclaración no le quita en lo más mínimo su carácter de impuesto, sino que le agrega el carácter de condición de amparo, por lo que la objeción subsiste.

Cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incide sobre la explotación minera y, por ser proporcional, no es promotor de la misma, sino que su objeto es incrementar el patrimonio fiscal, por lo que lo equiparamos a los impuestos a los fines del presente documento.

c) IMPUESTOS A LOS REDITOS

Es el impuesto unitario y personal a la renta de las personas físicas legislado por la Ley 11.682 del 30 de diciembre de 1932, modificada por el Decreto-Ley 4610 del 14 de abril de 1958, la Ley 14.789 del 8 de enero de 1959, la Ley 15.273 del 5 de febrero de 1960 y la Ley 15.798. Fue reglamentada por el Decreto 11.098 del 13 de julio de 1955.

(2) Horacio Calderón c/Gobierno Nacional. La Ley, tomo 44, página 411.

El régimen de coparticipación es el establecido por la Ley 14.788 del 8 de enero de 1959.

Veremos que a pesar de ser ésta su naturaleza jurídica, la ley dispone su pago por las sociedades de capital. A los efectos de su determinación por fuentes de origen y para desgravar las rentas provenientes del trabajo personal frente a las provenientes exclusivamente del capital, se incluyen los réditos provenientes de la minería en la tercera categoría, al lado de los provenientes de la industria y el comercio (art. 47, inc. a).

Las personas físicas pagan de acuerdo a una tasa de aumento progresivo. La misma ley grava con un impuesto especial a las sociedades en comandita por acciones, en la parte no solidaria de las acciones, a las asociaciones civiles que obtengan sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar y actividades similares y a los fondos de inversión. En este caso de las sociedades la tasa de este impuesto es única y asciende al 33 %, más el 8 % de las sumas que se paguen como dividendos o utilidades a residentes en el exterior. Si están constituidas en el extranjero y tienen en el país un establecimiento organizado en forma de empresa estable abonarán el 38,36 % definitivo (arts. 54, 55 y 56).

Deducciones: El importe total que corresponde abonar anualmente se beneficia con las siguientes deducciones:

1) **Franquicias acordadas por leyes especiales** de fomento regional o sectorial, que tratamos en el punto IV.

2) **Amortización por desgaste de bienes** empleados para producir réditos gravados, que se calcula aplicando sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido en base a su vida útil probable (art. 17).

3) **Amortización de inversiones de exploración.** A tal fin, pueden deducirse las sumas efectivamente invertidas con posterioridad al 31 de marzo de 1958 en gastos directos de exploración en las explotaciones mineras (art. 62, inc. n).

Busca con ello estimular una actividad indispensable para la continuación de las explotaciones, ya que todo mineral extraído debe ser reemplazado por nuevas reservas comprobadas. Los gastos de exploración no son inmediatamente productivos, pero aumentan y determinan más precisamente el valor del yacimiento.

4) **Agotamiento:** El rédito que produce una mina proviene del capital y trabajo humanos aplicados al yacimiento. Este último se agota con la explotación. Al iniciarse la explotación de un yacimiento se obtienen los mayores beneficios porque las labores se encuentran habitualmente próximas a la superficie. A medida que las labores ganan profundidad, se hacen más difíciles, y complejas. Las filtraciones de agua obligan a un permanente desagote, la ventilación requiere obras más vastas, se encarece el traslado de los minerales y materiales provenientes de las excavaciones a la superficie, el trabajo humano se hace insalubre y los jornales suben proporcionalmente en virtud del tiempo que pierden los trabajadores en llegar y volver de la superficie al frente de ataque.

El art. 79 de la ley autoriza una amortización del precio de costo y gastos

incurridos para obtener la concesión; el art. 116 de la Reglamentación detalla más el procedimiento para efectuar la deducción, mediante el siguiente texto:

"En las explotaciones de minas, canteras u otras que impliquen un consumo de la sustancia productora del rédito, se admitirán los cargos por agotamiento en función de las unidades extraídas. A tal fin se calculará previamente su contenido probable, el que estará sujeto a la aprobación de la Dirección.

"La Dirección podrá autorizar otros sistemas que sean técnicamente justificados y estén referidos al bien agotable.

"Cuando posteriormente se compruebe que la estimación es evidentemente errónea se admitirá el reajuste del valor unitario de agotamiento, el que regirá para lo sucesivo. En ningún caso el total de deducciones por este concepto podrá superar el costo real del bien.

"El citado valor unitario se determinará dividiendo el costo del bien agotado (costo original menos valor recuperable) por el total de unidades que se calcula extraer del yacimiento".

5) Amortización de inversiones de explotación: Sobre maquinarias, plantas de concentración, construcciones, mejoras en alambres carriles y otros bienes de activo fijo no se pueden aplicar las amortizaciones comunes, calculadas sobre los años de vida útil del bien que prevé el art. 71.

No pueden depender de los años de su vida útil, sino de las reservas de mineral, del estado de los mercados y de la existencia de repuestos y accesorios, todos factores ajenos al bien en sí.

Por lo tanto corresponde permitir su amortización en plazos más breves, previendo las contingencias señaladas.

En tal inteligencia los arts. 72 y 81 de la ley disponen que las empresas o explotaciones mineras existentes o nuevas que realicen inversiones vinculadas con sus actividades podrán deducir de sus réditos:

A) La mitad de las sumas invertidas en todo tipo de construcciones y mejoras permanentes;

B) Las sumas invertidas en maquinaria industrial y elementos de tracción, transporte, comunicación y generación de energía;

C) La mitad de las sumas invertidas en muebles del activo fijo.

d) IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

Es un impuesto adicional al de réditos, que grava el hecho económico objetivo de que una empresa obtenga beneficios que excedan el 12 % del capital y reservas libres empleadas en el año fiscal.

Fue creado con carácter de emergencia y transitorio por el término de 23 años por el Decreto 18.230 del 13 de diciembre de 1943, modificado por el Decreto 21.702/44, la Ley 14.393, el Decreto-Ley 4.610/58 y la Ley 15.273. El Decreto 6.394 del 6 de junio de 1960 ordenó su texto.

El régimen de coparticipación es el establecido por la Ley 14.788 del 8 de enero de 1959.

Están exentos los primeros \$ 300.000 del beneficio extraordinario y

los incluidos en el balance comercial que no se computen para el impuesto a los réditos (art. 1º) (3).

Se aplica según una escala progresiva calculada sobre el monto del beneficio extraordinario imponible con relación al capital y reservas libres, llegando hasta el 30 % cuando el monto del beneficio extraordinario imponible supere el 20 % del capital y reservas libres (art. 6º).

La industria minera es la más severamente castigada por este impuesto ya que sus beneficios, cuando los hay, son siempre extraordinarios. Las fluctuaciones son siempre rápidas y pronunciadas por lo que el álea es un elemento esencial de la empresa minera. John S. Carman calcula que en Canadá un yacimiento de cada cien estudiados concienzudamente llega a una explotación lucrativa sostenida.

Sólo se invierten capitales en empresas tan riesgosas cuando los beneficios son extraordinarios.

e) IMPUESTO A LAS VENTAS

Es un impuesto indirecto y real, que grava las ventas de mercaderías, frutos y productos, de modo que incide sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería. Está legislado por la Ley 12.143 del 28 de diciembre de 1934, con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 23.598/56, y las Leyes 14.789 del 10 de enero de 1959 y 15.273 del 3 de febrero de 1960. Su texto orgánico fue establecido por el Decreto 6.392 del 6 de junio de 1960. Está reglamentada por Decreto 11.618 del 22 de julio de 1955.

Además de las ventas propiamente dichas, grava las exportaciones de mercaderías a la casa matriz o sucursal o agente consignatario o viceversa (art. 2º).

Asciende al 10 % (art. 10) y se aplica sobre el precio neto de venta resultante de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a hacerlo.

Están exentas las ventas en el mercado interno de los productos de las explotaciones minerales, ya se trate de sustancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados, sal fina, sal gruesa, carbón mineral, arena, canto rodado y cal (art. 11).

Su artículo 12 faculta al P. E. para dejarlo en suspenso en forma parcial o total, y para acordar transitoriamente exenciones totales o parciales cuando sea conveniente para facilitar la exportación de productos del país, contener aumentos en los precios de los artículos de primera necesidad en el mercado interno o cuando por tratarse de servicios públicos, interese no incrementar las tarifas respectivas.

Asimismo, lo faculta para promover u orientar la actividad económica mediante la suspensión parcial o total o el aumento de hasta del 30 % de la tasa del impuesto a las ventas de determinadas mercaderías, frutos o productos y aún dejar sin efecto las exenciones vigentes, dando cuenta anualmente al Congreso.

(3) Ver en el punto IV las exenciones previstas por leyes especiales de promoción.

En uso de tales atribuciones, el P. E. dictó el Decreto 614 del 19 de enero de 1960 disponiendo dejar en suspenso la aplicación del impuesto a las ventas sobre las operaciones de exportación no sujetas al pago de las retenciones establecidas por el Decreto 11.917/58 y normas complementarias. Vale decir, los minerales (art. 14).

En consecuencia, las ventas y exportación de minerales no tributan el gravamen en estudio momentáneamente.

Cabe observar que la desgravación de la minería no constituye una ventaja definitiva sino momentánea, ya que el impuesto a las ventas es abonado por quienes transforman el mineral para ponerlo en condiciones de ser absorbido por el mercado; ese impuesto fácilmente trasladable será soportado por el elemento más débil de la relación económica, que en la mayoría de los casos es el minero.

El impuesto a las ventas sólo podría ser soportado en el mercado interno si se prescinde de la importación o cuando se la restringe con elevadas barreras aduaneras. Esa es la razón porque no ha sido muy dañoso en nuestro país.

Es un impuesto peligroso, como todos los que recaen directamente sobre las cosas sin tener en cuenta los costos de producción, ya que sólo podrá ser soportado por el vendedor si le permite una ganancia razonable o se traslada al precio. En este último caso podría determinar una suba de precios a niveles superiores a los del mercado internacional, con las consecuencias que es fácil deducir.

Sólo pueden permitirse elevar los precios internacionales aquellos países que monopolizan determinada producción, pero en ese caso provocarán la búsqueda y desarrollo de otros yacimientos en regiones que no gravan la explotación.

f) DERECHOS ADUANEROS

Durante todo el siglo pasado y gran parte del actual, la mayor parte de los recursos nacionales provino de los impuestos a las importaciones. En este momento han perdido su primordial importancia como ingresos fiscales para transformarse en instrumento de fomento y protección de la actividad económica nacional.

La Ley de Aduanas vigente 11.281 (t. o. por Decreto 15.903 del 13 de agosto de 1956) faculta al P. E. para aumentar o disminuir hasta el 100% y derogar total o parcialmente los aforos, suprimir los adicionales establecidos por las diversas leyes (art. 125), reducir los derechos o exceptuar del pago de los mismos a fin de contener aumentos en los artículos de primera necesidad, defender las industrias nacionales o facilitar la importación de mercadería que no se produzca en el país regularmente o en condiciones suficientes para el consumo (art. 138). En el punto IV se tratan exenciones previstas por leyes especiales de promoción.

Por Decreto 6.014 del 2 de abril de 1955, el Poder Ejecutivo hizo uso de la facultad otorgada, liberando de derechos, con los recaudos y limitaciones establecidas para cada caso en la reglamentación de la Ley de Aduanas, la importación de equipos, máquinas, aparatos, sus accesorios y

piezas de repuesto o instrumentos materiales que no se produzcan en el país, que se destinen en aplicación directa y exclusiva a exploraciones y explotaciones mineras o perforaciones para la obtención de agua del subsuelo (art. 1º, inc. 7).

El solicitante de la liberación deberá acreditar haber presentado la solicitud de inscripción o estar inscripto en el Registro Nacional de Productores Mineros (art. 5º del Decreto 8.708 del 2 de mayo de 1951).

Además de los derechos aduaneros típicos existen recargos a la importación de maquinarias, repuestos, accesorios, herramientas y demás elementos necesarios para la explotación minera similares a los que la industria nacional elabora, de hasta 300 % de su valor CIF, si bien la mayoría de los recargos ascienden al 100 % y 150 %. Están exentas las maquinarias destinadas a la explotación siderúrgica, carbonífera y petrolífera.

Su régimen está minuciosamente establecido por el Decreto 11.917 del 29 de diciembre de 1958, modificado por el Decreto 5.439 del 6 de mayo de 1959.

Constituyen un gravamen indirecto, si bien su finalidad no es fiscal sino proteger a la industria nacional.

g) IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES

Es el gravamen de emergencia establecido hasta el 31 de diciembre de 1965, legislado por el Decreto-Ley 14.342 del 20 de mayo de 1946, con las modificaciones del Decreto-Ley 23.598 del 31 de diciembre de 1956, Decreto-Ley 414 del 14 de enero de 1958, Decreto-Ley 4.610 del 14 de abril de 1958 y las Leyes 14.789 del 10 de enero de 1959 y 15.273 del 5 de febrero de 1960. Citamos el texto ordenado por el Decreto 6.393 del 6 de junio de 1960.

Recae sobre todos los beneficios obtenidos por personas de existencia física o ideal o sucesiones indivisas, derivados de fuente argentina y no gravados por la ley del impuesto a los réditos. Vale decir que se refiere a todos los beneficios obtenidos en la venta y permuta de inmuebles (las minas son inmuebles art. 12 del Código de Minería) y toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado (arts. 1º y 2º).

En consecuencia, la concesión de minas estaría sujeta al impuesto, siendo discutible si la ley prevalece o no sobre el art. 270 del Código de Minería, que consagra la exención general de impuestos.

A pesar de haber señalado la doctrina (4) lo peligroso de esta norma, por la colisión apuntada, no se modificó aún la ley eximiendo a la concesión de minas. Pero la Dirección General Impositiva no ha exigido el pago del impuesto en tales casos.

En cambio, exige el pago para la compraventa de minas. En estos casos el beneficio imponible se determinará deduciendo del precio de venta el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios que no hubieran sido con-

(4) Cano Guillermo J. El impuesto "al aumento de capital" y la industria minera. J. A., 1946, tomo III, página 64, Doctrina.

siderados al liquidar el impuesto a los réditos. Se permitirá una deducción adicional equivalente al importe que resulte de aplicar al costo los porcentajes anuales computados a partir del año de la compra o construcción del 6 % hasta 1945 y del 12 % de 1946 en adelante, que pueden ser aumentados, reducidos o suprimidos por el P. E. (art. 5).

El mínimo no imponible asciende a \$ 50.000 anuales, salvo la transferencia de boletos de compraventa (art. 10).

La tasa es del 5 % (art. 13).

El régimen de coparticipación es el establecido por la Ley 14.788 del 8 de enero de 1959.

Está reglamentado por Decreto 11.099 del 3 de julio de 1955.

h) IMPUESTO SUSTITUTIVO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Por el art. 15 de la Ley 11.287, t. o. 1956, se eximió del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a las acciones emitidas por sociedades de capital, vale decir las anónimas constituidas en el país, las en comanda por acciones constituidas en el país en la parte que no corresponda a los socios solidarios, las sociedades de capital constituidas en el exterior que tengan en el país un establecimiento minero organizado en forma estable y las de economía mixta en la proporción al capital de los accionistas privados.

La Ley 14.060 del 29 de setiembre de 1951, con la modificación de la 15.273 (t. o. por Decreto 9.749 del 18 de agosto de 1960) estableció un impuesto que recae sobre las sociedades (art. 2º), que asciende al 1 % del capital y reservas de los sujetos pasivos calculados del modo previsto para los beneficios extraordinarios (art. 3º).

Se excluirá del pago, la proporción del capital representado por acciones nominativas.

Las Provincias deberán derogar los gravámenes locales que inciden directamente sobre la materia gravada, y no podrán establecerlos en lo sucesivo y excluirán en la determinación del haber sucesorio, a los efectos de la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, las inversiones en acciones (art. 9º).

La coparticipación se hará en base a la radicación económica de los bienes objeto del tributo (art. 8º), es decir que es un sistema diferente del de la Ley 14.788 adoptado para otros impuestos.

Está reglamentado por Decreto 551 del 7 de octubre de 1955.

En el punto IV se tratan las exenciones previstas por leyes especiales de promoción.

i) IMPUESTOS INTERNOS A LOS COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y CUBIERTAS

La Ley 12.139 del 24 de diciembre de 1934 unificó los impuestos internos mediante el sistema de adhesión. Sobre la minería inciden los impuestos al consumo de combustibles, lubricantes y cubiertas.

III. GRAVAMENES IMPUESTOS POR LAS PROVINCIAS

Además de los impuestos nacionales gravan la minería, otros impuestos comunes, como ser actividades lucrativas, inmobiliarias, transmisión gratuita de bienes y sellos.

a) IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Es un impuesto real y territorial que grava la actividad lucrativa ejercida dentro de la jurisdicción.

Incide fuertemente sobre la actividad minera, por lo que algunas Provincias la han eximido.

Las Provincias lo han aplicado con diversos criterios. Así, Catamarca cobraba hasta 1958 el 5 ‰ (Código Fiscal, arts. 175 y 176; Ley 1.659, art. 12), Córdoba en 1961 el 20 ‰ (Código Fiscal, art. 102 y Decreto-Ley 1.153/60, art. 5º, inc. 12), Jujuy eximió a la minería por Ley 2.328, art. 150 b); La Pampa, en su Código Fiscal (Ley 116, art. 6º) aplicó el 5 ‰, hasta el año 1959, eximiendo a las ganancias inferiores a \$ 12.000; Misiones, el 4,5 ‰ (arts. 4º y 5º Decreto-Ley 1.706/56 reformado por el Decreto-Ley 2.299/57 y Decreto-Ley 337/58); Neuquén el 6 ‰ (Código Fiscal, arts. 94 y siguientes; Leyes 76 y 120, impositiva para 1960); Río Negro en el año 1958 gravaba con el 4 ‰ (art. 150 Código Fiscal); San Juan cobra el 4 ‰ (Ley 1.320 del 28 de setiembre de 1948); Santa Cruz exime a la minería (Código Fiscal art. 39, inc. b), y Tucumán no ha fijado alícuotas para la minería, pero exime expresamente las canteras de cal, piedra y yeso (arts. 148, inc. ñ, Ley 2.651).

Para solucionar los múltiples conflictos que entre las diversas jurisdicciones se producían por la aplicación del impuesto se celebró un convenio destinado a distribuir la base imponible común entre las diversas jurisdicciones proporcionalmente al monto de la actividad ejercida en cada jurisdicción, cuando el fenómeno imponible trascendiera sus límites.

b) CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Es un impuesto real y territorial, que incide sobre la propiedad raíz, pero no alcanza a la propiedad minera. Sin embargo, pagan el impuesto los inmuebles superficiarios propiedad del minero y los superficiarios pueden descontar las fracciones cubiertas por minas.

c) IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Es un impuesto directo sobre el enriquecimiento, que beneficia a herederos, legatarios o donatarios, que aumenta proporcionalmente al monto del beneficio y está sujeto a diversas deducciones, inspiradas en algunos casos en la necesidad de conservar íntegro el patrimonio familiar. Para liquidarlo con respecto a las minas es menester proceder a la tasación por expertos.

d) SELLOS

Grava determinados actos jurídico-patrimoniales.

Se caracteriza por abonarse en papel sellado o estampillas fiscales. Ello explica la naturaleza heterogénea de los actos sobre los que recae el impuesto. En algunas Provincias, inclusive, se cobra en forma de sellos el canon minero.

Por esa vía, Neuquén ha gravado la concesión y determinados actos procesales con sumas determinadas en el Código Fiscal sancionado por Ley 120 del 16 de diciembre de 1959, que son las siguientes:

Solicitud de permiso de cateo	\$	50,-	
Primer registro de permiso de cateo	"	200,-	
Posterior registros	"	1.500,-	
Concesiones de 3ª categoría y aprovechamiento común	"	500,-	
Solicitud de estaca-mina	"	3.000,-	
Solicitud de mina vacante	"	1.000,-	
Escritos en que se controviertan derechos	"	200,-	
Concesión de minas	"	1.000,-	
Concesión de demasías y socavones	"	250,-	
Primera foja de testimonio	"	50,-	
Copia de planos	"	50,-	
Toma de razón de transferencias	"	2.000,-	t

Deberá analizarse su validez frente al art. 270 del Código de Minería, que determina que el importe de sellos será el común durante los primeros cinco años de la concesión.

e) IMPUESTOS ESPECIFICOS A LA EXPLOTACION

Asimismo, diversas Provincias gravan con contribuciones directas, sea a la producción minera en sí o a su transporte. Son las siguientes:

1) **BUENOS AIRES:** El Decreto 4.651 del 3/4/57 fija un canon por la extracción de arena, que no constituye propiamente un impuesto, sino un precio por la concesión del derecho de explotar las sustancias de tercera categoría. Se trata de una verdadera regalía o arrendamiento que se abona al Estado en razón de que el art. 106 del Código de Minería lo faculta para cederlas gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las mismas.

En cambio, las Municipalidades de Tandil, Villarino y Olavarría gravan los minerales extraídos dentro de los respectivos Partidos con verdaderos impuestos, que son los siguientes:

Tandil:	Piedra	\$	4,00	la tonelada
	Arena	"	3,00	" "
	Arcilla	"	10,00	" "
Villarino:	Sal	"	6,00	" "
Olavarría:	Minerales	"	7,00	" "

2) **ENTRE RIOS:** En virtud del Decreto-Ley 3.103 del 6 de junio de 1957 cobra \$ 10.00 por cada metro cúbico de pedregullo sílice mezclado con arena y \$ 5,00 por cada metro cúbico de conchilla extraída en tierra firme. Sujeto del impuesto es el propietario del fundo.

La Municipalidad de Colón cobra un adicional de \$ 5,00 por tonelada.

3) **JUJUY:** El Código Fiscal, Ley 2.411 del 20 de agosto de 1958, establece en su Título VIII un impuesto a la extracción de minerales que se rige por las siguientes normas:

Art. 327. — Por la explotación de minerales provenientes de yacimientos situados en territorio de la provincia y destinados a su comercialización y/o industrialización se pagará un impuesto con arreglo a las normas que se establecen en este título. La ley impositiva anual fijará las alícuotas del impuesto utilizando una escala progresiva en función de la producción y calidad o categoría de los minerales.

Art. 328. — A los fines de la clasificación a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta toda clase de minerales, metales o sustancias metalíferas, que el Código de Minería clasifica como de 1º y 2º categoría y las que, por leyes especiales, sean incorporadas por haber sido descubiertas con posterioridad o haberse omitido su inclusión.

Art. 329. — El impuesto se aplicará prescindiendo del destino del mineral gravado y el hecho imponible se produce automáticamente desde el momento en que se ha procedido a su extracción.

Art. 330. — La conducción de los minerales sujetos a imposición, deberá ampararse con guías de extracción y removido, que determine la Dirección General de Minas.

Art. 331. — No constituyen explotaciones gravadas por el presente título, las extracciones o producciones de naturaleza pétreo o terrosa utilizadas como materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forman las canteras y que componen los minerales de 3º categoría que fija el Código de Minería.

De los Contribuyentes

Art. 332. — Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente título, todas las personas naturales o jurídicas que, en ejercicio principal o accesorio de su actividad, se dediquen a la explotación de minerales provenientes de yacimientos o aluviones situados en la provincia o procedentes de otros territorios.

Art. 333. — Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se considerarán solidariamente como contribuyentes por el total del impuesto, quedando a salvo, el derecho de cada uno, de repetir en los demás intervinientes la parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

De la Base de Determinación del Impuesto

Art. 334. — Salvo disposición legal expresa en contrario, el impuesto se determinará y aplicará en base a la cantidad de mineral concentrado o productos extraídos, en el estado en que se realiza o sea realizable su co-

mercialización como materia prima y con independencia de su posterior industrialización.

Art. 335. — Los contribuyentes o responsables no podrán efectuar ventas o proceder al transporte o removido de productos minerales gravados, sin haber, previamente, declarado el hecho imponible.

Del Pago del Impuesto

Art. 336. — Salvo expresa disposición en contrario, el pago del impuesto se efectuará en especie y los minerales, concentrados o productos serán entregados sin cargo para el fisco, en los lugares de embarque más próximos y en la forma y tiempo que establezca la Dirección General de Minas, entidad que será agente de retención de este tributo.

Art. 337. — La percepción del impuesto se efectuará en base a la declaración jurada que el contribuyente o responsable está obligado a presentar a la Dirección General de Minas en la forma y plazo que la misma establezca.

Art. 338. — El pago se aceptará siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia y aplicar los recargos que pudieran corresponder, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración jurada contenga datos incompletos o que sean considerados como inexactos;

b) Cuando se comprueben diferencias de cantidad o peso entre el mineral acumulado y el declarado;

c) Cuando el producto no esté de acuerdo con el análisis declarado.

Art. 339. — Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el tít. IV, libro primero de este código, no se considerará efectuado el pago sin la conformidad expresa de la Dirección General de Rentas.

De los Recargos, Rebajas y Exenciones

Art. 340. — Se pagará este impuesto con un recargo que fijará la ley impositiva anual, cuando los sujetos de derecho sean personas que permanentemente residan en el extranjero o que su residencia en el país sea temporaria o transitoria y no exceda de 6 meses en el año. Este recargo por ausentismo comprende también a las sociedades anónimas y demás entes jurídicos cuyo directorio y/o sede principal estén fuera de la República, aunque tengan su administración y directores en el país.

Art. 341. — Gozarán de una rebaja que establecerá la ley impositiva anual, los contribuyentes que exploten minerales y los **industrialicen** en el territorio de la provincia.

Art. 342. — La explotación gravada ejercida por entidades autárquicas, nacionales o provinciales, tributará el impuesto con una rebaja que establecerá la ley impositiva anual.

Art. 343. — Estarán exentos del impuesto establecido en el presente título:

a) Los minerales provenientes de exploraciones realizadas con fines de investigación o exploraciones que no cubran con su producido las inversiones realizadas;

b). Las minas nuevas cuyas concesiones no tengan más de 5 años de duración.

De las Infracciones

Art. 344. — Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el tít. X, libro primero de este código, las infracciones a las disposiciones del presente título por declaraciones inexactas o por omisión de operaciones que constituyen objetos o hechos imposables, serán reprimidas con multas equivalentes al doble del impuesto eludido.

Art. 345. — Los contribuyentes que no hubieren tributado el impuesto en el término que establezca la Dirección General de Minas, se harán pasibles de una multa de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 1 mes de mora, el 3 % del impuesto.

Hasta 2 meses de mora, el 5 % del impuesto.

Hasta 3 meses de mora, el 7 % del impuesto.

Más de 3 meses de mora, el 10 % del impuesto.

Después de 4 meses de retardo se acumulará, además, sobre el total del débito por impuesto y multa, el interés que fija el art. 78 del presente código (6 %).

Los recargos en concepto de intereses y multas, deberán satisfacerse en efectivo y sin perjuicio del cobro ejecutivo por vía de apremio.

La obligación de pagar el recurso subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Cuando corresponda aplicar otros recargos establecidos por este código o leyes especiales, los que determina este artículo, se liquidarán sobre el total del impuesto, más todos aquéllos.

A todos los efectos, la obligación del recargo se considerará como accesoria de la obligación principal.

Deberá analizarse la validez del art. 341 frente al texto de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, que establecen:

“Art. 10: En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de toda clase, despachados en las aduanas exteriores”.

“Art. 11: Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen de una Provincia a otra serán libres de los llamados derechos de tránsito...”

Con relación a los mismos, la Corte Suprema ha dicho en el caso Bressani Carlos H. y otros c/Pcia. de Mendoza año 1937: “Si la uva de Mendoza que se industrializa en ella paga el mismo impuesto que la que sale para industrializarse fuera de ella no hay impuesto a la extracción ni violación del libre tránsito”.

En el caso S. A. Ganadera El Yunque c/Pcia. de Córdoba, dijo: “La jurisdicción provincial ha de limitarse, en el caso, tanto a gravar su producción como a las ventas o transacciones realizadas dentro de su territorio, aunque se trate de ganados importados de otras Provincias, pero siempre

que estos últimos, por haber terminado la circulación territorial, se hallen incorporados a su riqueza local".

Y en el caso Vila Luis y otros c/Pcia. de Córdoba año 1937, dijo: "Lo condenable, lo ilegal, es, pues, el gravamen con fines económicos de protección o de preferencia, a fin de manejar la circulación económica". En el mismo fallo se indicaban otros anteriores, que declaraban inconstitucionales los impuestos que creaban diferencias entre los productos que salían y los que quedaban en el territorio de una Provincia, y que citamos para mayor ilustración: López c/Pcia. de Corrientes, Fallos, tomo XCI, pág. 180; Las Palmas; Produce c/Pcia. de Buenos Aires, Fallos, tomo C, pág. 364; Carlos Cinto c/Pcia. de Entre Ríos, Fallos, 6º, CXXXIV, pág. 250.

Las alícuotas porcentuales de la Ley Impositiva (arts. 51 y 52) para el año 1961, con respecto al Impuesto a la Explotación de Minerales, son las siguientes:

a) Minerales de segunda categoría:

Hasta	2.000 Kg de sal anuales,	exento.
"	100.000 "	anuales 3 %, s/producción.
"	200.000 "	" " 4 %, "
"	500.000 "	" " 5 %, "
Superior a	500.000 "	" " 8 %, "

b) Minerales de estaño, plata y oro:

Hasta	1.000 Kg anuales	4 %, s/producción.
"	4.000 "	" " 6 %, "
"	10.000 "	" " 8 %, "
Superior a	10.000 "	" " 10 %, "

c) Mineral de hierro:

Hasta	1.000 toneladas anuales	4 %, s/producción.
"	10.000 "	" " 6 %, "
"	50.000 "	" " 8 %, "
Superior a	50.000 "	" " 10 %, "

d) Minerales de primera categoría no especificados en los incisos b) y c):

Hasta	50 toneladas anuales	3 %, s/producción.
"	100 "	" " 4 %, "
"	200 "	" " 5 %, "
"	500 "	" " 6 %, "
"	5.000 "	" " 8 %, "
Superior a	5.000 "	" " 10 %, "

Los contribuyentes que exploten minerales y los industrialicen en el territorio de la Provincia, como así las entidades autárquicas nacionales o provinciales, gozan de una rebaja del 50 % (cincuenta por ciento), (Ley Impositiva, Art. 45).

4) **LA PAMPA:** Por Ley 247 del 4 de octubre de 1961 gravó en m\$.n. 20 la tonelada de cloruro de sodio, sulfato de sodio y astracanita extraída en jurisdicción de la Provincia (art. 1º).

El art. 3º presume una extracción anual mínima de 300 toneladas por pertenencia a los efectos de la percepción del impuesto en las pertenencias con más de cinco años de registradas. Vale decir que establece una base de \$ 6.000 por pertenencia. Tal cual está concebida la ley, deja de ser un impuesto a la extracción para transformarse en un impuesto a actividades lucrativas o patentes. Se superpone el canon minero y al impuesto a las actividades lucrativas legislado por el Código Fiscal (Ley 116), todos ellos impuestos provinciales. Hay tres gravámenes sobre el mismo hecho económico.

Además, el impuesto lo pagarán aún los concesionarios que no explotan sus pertenencias; en esos casos, la base comentada no sería un gravamen sobre actividades sino un gravamen a la inactividad y es dudosa la facultad de las Provincias para establecer obligaciones distintas de las previstas por el Código de Minería.

Por ello es que vislumbramos la imposibilidad de aplicar la ley a todos los casos. Por ello será menester una adaptación por vía reglamentaria para evitar la tacha de inconstitucionalidad. Dicha reglamentación está prevista por el art. 4º de la ley.

Si bien la ley no lo dice expresamente, de la fundamentación que hizo el Diputado Tomás Alfaro y de la invocación al art. 270 CM que se hace en el art. 3º, surge que se respetará la franquicia acordada por el mismo.

5) **LA RIOJA:** El art. 58 del Decreto-Ley 3.620/58 grava a las personas que exploten minas o vendan minerales o metales de primera o segunda categoría con una contribución en efectivo o en especie, a opción del P. E., del 5 % de la producción mineral o cantidad vendida, concentrados o productos. Se reduce al 2 % cuando los minerales sean tratados dentro de la Provincia hasta obtener el metal correspondiente o producto de directa aplicación industrial. La tasa mayor sobre los minerales que salen de la Provincia sin elaborar podría constituir el gravamen al tránsito previsto por los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Exime de todo otro impuesto sobre los minerales a los productores que abonan este impuesto.

No tenemos noticias de que se haya empezado a cobrar este impuesto hasta la fecha.

6) **MENDOZA:** No grava esta Provincia específicamente la minería, sino que mediante la Ley de Promoción Industrial Nº 2613 del 5 de diciembre de 1959 beneficia a las industrias mineras que se instalen dentro de los cinco años con una exención de cinco años del pago de impuestos provinciales y municipales.

7) **NEUQUEN:** Su código fiscal establece un impuesto a las guías que permiten transportar hasta 5 toneladas cada una, de \$ 50 para minerales de primera categoría, \$ 20 para los de segunda y \$ 5 para los de tercera.

8) **SAN JUAN:** Sancionó el Decreto-Ley 5 O. P. del 17 de enero de 1958, modificado por el 9 del 24 de enero de 1958, que establece un impuesto proporcional sobre el valor de venta de los productos minerales y/o concentrados. Se encuentran exentas las explotaciones que no alcancen a un valor de venta de m\$.n. 250.000 (arts. 4º y 7º).

Los productos minerales que sufren procesos intermedios o finales de elaboración fuera de la Provincia devengan:

1) **Mineral no concentrado:** Tres y medio por ciento (3 ½ %) sobre el valor de venta de la producción de mineral no concentrado, entendiéndose por tal el que se comercializa según resulta de la extracción del yacimiento, sin sufrir proceso alguno de concentración o beneficio tendiente a mejorar la ley o leyes de especies, compuestos o elementos valiosos contenidos, con excepción de los procesos primarios de selección manual o de clasificación, relacionados con la explotación.

2) **Mineral concentrado:** Dos por ciento (2 %) sobre el valor de venta de la producción de mineral concentrado, entendiéndose por tal a aquél que previo a su comercialización, sufre procesos de concentración o beneficio tendientes a mejorar la ley o leyes de especies, compuestos o elementos valiosos contenidos.

Los que sufren procesos intermedios o finales de elaboración dentro de la Provincia devengan el 50 % de esos impuestos.

Esta disposición debe ser valorada frente a los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional ya citados.

Además de esos impuestos, la ley 1986 sancionada el 26 de junio de 1958 grava con un impuesto que será recaudado por las Municipalidades y destinado a obras de mejoramiento en el departamento respectivo, los siguientes minerales:

- a) Con m\$ⁿ 2 cada metro cúbico de arena, rodados, guijarros y gravas.
- b) Con m\$ⁿ 5 cada tonelada de calcita, granulados para mosaicos o piedra reconstruida.
- c) Con m\$ⁿ 4 cada tonelada de polvo proveniente de la molienda de piedras.
- d) Con m\$ⁿ 5 cada tonelada de roca de aplicación a utilizarse en bruto, para ornamento o revestimiento de construcción.
- e) Con m\$ⁿ 5 cada tonelada de piedra caliza.
- f) Con m\$ⁿ 10 cada tonelada de mármol.
- g) Con m\$ⁿ 5 cada tonelada de cualesquiera otra clase de piedras.
- h) Con m\$ⁿ 8 cada tonelada de travertino.
- i) Con m\$ⁿ 5 todos los minerales de tercera categoría que no estén incluidos en la presente ley.

Se desgrava la piedra caliza y el yeso cuando son elaborados en el departamento en que se extrajo (Art. 4º).

No se permitirá el transporte de esos minerales si no van acompañados de la guía que acredita el pago del impuesto (Art. 3º).

Prevé una multa del décuplo del valor del impuesto evadido (Art. 5º).

9) **SAN LUIS:** El código fiscal (ley 2462 del 29 de diciembre de 1953) estableció un impuesto sobre la base del precio corriente de los productos minerales que se explotan con fines comerciales, cuya alícuota fijaría la ley impositiva anual (art. 348).

La ley 2716 del 20 de marzo de 1959 modificatoria del código fiscal fijó la alícuota en el 2 % para los minerales de comercialización oficial y en el 3 % para los demás minerales.

IV. EXENCIONES DE LOS ARTICULOS 270 y 403 DEL CODIGO DE MINERIA Y DE LEYES ESPECIALES

Hemos dicho que el art. 270 CM, introducido por el art. 3º de la ley 10.273 dispone que durante los primeros cinco años de la concesión no se impondrá sobre la producción de las minas otra contribución que el canon, ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres, vehículos o animales destinados a laboreo o explotación. Exceptúa la renta de papel sellado, el cual en todo caso será el común de actuación administrativa o judicial.

Tanto el Dr. Enrique Rodríguez, en el art. 18 de su proyecto de Código, como el Dr. Joaquín V. González en el proyecto del artículo que comentamos habían establecido una exención impositiva por tiempo ilimitado, lo que no aceptó el Congreso.

El Dr. González daba como fundamento político de la exención impositiva las enormes dificultades que entraña para los particulares el planteamiento de las explotaciones y, más que todo, las grandes sumas requeridas para su desarrollo y su rigor técnico, su carácter aleatorio y principalmente la influencia económica que la minería ejerce sobre la economía nacional, que se traduce en un aumento de las fuentes impositivas, sin necesidad de tener que acudir al gravamen de las minas o sus productos.

Para fundarla jurídicamente consideraba la exención como uno de los privilegios a que se refiere el art. 67 inc. 16 C. N. que faculta al Congreso para dictar leyes protectoras y conceder privilegios, por lo que entendía que no afectaba en nada la prerrogativa de las Provincias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse sobre una situación similar, al resolver que la ley 33 que eximía de impuestos provinciales y municipales al Ferrocarril Central Argentino era constitucional (Fallos 6º 68 pág. 227 y tº 90, pág. 289).

En contra cabe indicar la autorizada opinión de los Doctores Juan A. González Calderón y Clodomiro Zavalía, quienes consultados expresamente por el Gobierno de Salta sostuvieron que en ningún momento la Constitución había privado a las Provincias de su facultad de gravar la producción minera ni se la había otorgado al Congreso, y si se quitaba esa facultad a las Provincias, por las mismas razones se les puede quitar la de gravar la tierra y las industrias agropecuarias.

La discusión legislativa de la ley 12.161, que estableció una desgravación equivalente para los hidrocarburos flúidos, permitió un análisis más prolijo del problema. (Diario Sesiones Senado, 14 sept. 1932, pág. 1375 y siguientes). El Senador Correa adhirió a los argumentos del Dr. González Calderón y refutó la analogía con los fallos citados, alegando que el ferrocarril recurrente era de jurisdicción nacional, mientras que las minas eran de jurisdicción provincial.

El miembro informante Dr. Alberto Arancibia Rodríguez fundó la exención en la utilidad pública que inspira la explotación minera (Art. 13 CM).

El Dr. Matías Sánchez Sorondo justificó la exención diciendo "dentro de las facultades del Congreso de dictar el Código de Minería, están contenidas todas las facultades necesarias para realizar los objetos del Código de Minería, es decir la conveniente explotación de las substancias minerales. Y desde este punto de vista es que creo que es función del Congreso, dictar las contribuciones relativas a esta materia e impedir que las provincias dicten disposiciones que hagan ilusorias la existencia de las disposiciones legales del código".

Es interesante analizar si la exención comprende los gravámenes futuros, además de los presentes.

Muchas Provincias han entendido que se refiere a los futuros, al determinar que los impuestos directos sobre la producción minera comenzarían a cobrarse cinco años después de la concesión. El uso del verbo en futuro (impondrá) avala ésta interpretación. La Rioja aceptó la prevalencia de la exención sobre el impuesto provincial a los minerales en un caso planteado en 1944 por Juan Minetti e Hijos.

En cambio, la Dirección General Impositiva de la Nación ha entendido que la exención se refiere a los gravámenes existentes al tiempo de la sanción de la Ley 10.273, porque si en la ley de creación de un nuevo tributo no está prevista expresamente la exención contenida en forma general en otra ley anterior, ésta ha desaparecido con respecto a la ley posterior en virtud de que la ley posterior deroga a la anterior (art. 17, Cód. Civil) y que las excepciones impositivas deben ser interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

No alcanza a los impuestos y contribuciones que se refieren al pago de servicios. (Dip. Alberto Arancibia Rodríguez. Diario Sesiones Diputados 1917 V pág. 243.)

En cuanto a los objetos de la exención, el Diputado Melo (loc. cit.) señaló, frente a una aclaración planteada por el Diputado Repetto que se refería a los enumerados en el art. 12 del Código de Minería, vale decir las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial o subterráneo y las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se llevan en la mina, por el término de seis meses. Ello además de los expresamente enunciados en el artículo.

Otro problema que plantea el artículo es en qué momento comienza a correr el término de cinco años de exención, es decir cuáles son los primeros cinco años de la concesión. La Dirección General Impositiva entiende que empiezan a correr desde el registro como concesión provisoria. ⁽⁵⁾, no obstante el texto del art. 244 CM que considera que la mensura da "la plena y legal posesión" y "que la copia de la mensura constituye el título definitivo de propiedad".

Sabido es que nuestro Código sigue el sistema de la concesión legal, la

(5) Ver el interesante trabajo del Dr. Guillermo J. Cano, "Régimen del Registro-concesión provisoria", en el Código de Minería. (Mendoza 1944; impr. D'Accurzio, Ed. del autor).

concesión surge de la ley y no de un acto administrativo reglado, no puede señalarse un momento preciso en que se otorga la concesión, sino que ella va surgiendo y perfeccionándose de la valuación jurídica que hace la ley de los actos procesales públicos y solemnes realizados por el particular y el Estado a su instancia. No existe aún pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre la cuestión.

Los impuestos comprendidos por la exención no han sido precisados por la doctrina y pocos casos han dado oportunidad a las autoridades de pronunciarse. La ley de impuestos a los réditos acepta expresamente las exenciones consagradas por leyes nacionales (art. 1º inc. b).

Por resolución del Consejo de la ex Dirección General de Impuestos a los Réditos del 27 de junio de 1946, basada en la resolución Ministerial N° 176 del 26 de marzo de 1945 se falló que la exención no alcanzaba al impuesto a las ventas, alegando que la exención comprende a los gravámenes directos sobre la mina y bienes enunciados, pero no las operaciones de comercialización, ya que ello significaría dar una interpretación amplia a la exención.

En algunas Provincias se ha eximido de abonar el impuesto a las maquinarias y motores destinados a la explotación, durante el plazo legal de cinco años.

La Corte Suprema ha declarado incluida en la exención la regalía petrolera prevista por los arts. 401 y 402 CM, respecto a las minas concedidas antes de la sanción de la ley 12.161. (6).

Igualmente el art. 403 prohíbe imponer gravámenes nacionales provinciales o municipales a la explotación de hidrocarburos flúidos, salvo el canon y la regalía.

Con este artículo, introducido por la ley 12.161, el poder legislador nacional actualizaba su intención de restringir el poder impositivo que la Constitución Nacional reconoce a las Provincias.

Además de las exenciones generales que consagra el Código de Minería, varias leyes acuerdan franquicias por razones de promoción. Así la Ley 14.780 de radicación de capitales, la 14.781 de Promoción Industrial y el Decreto 13.277/59 de importación de equipos que constituyen una línea de producción, autorizan al P. E. de la Nación para desgravar determinadas inversiones.

El Decreto 6130/61 (arts. 1º, 3º y 4º) modificado por el 10.361 del 28 de noviembre de 1961 acuerda a las industrias mineras de extracción y elaboración, excluido petróleo y gas y subproductos y derivados, y a las plantas químicas, petroquímicas, del aluminio y otras metalúrgicas que se instalen o amplíen al Sur del Río Colorado y en los Departamentos pampeanos de Caleu-Caleu, Lihuel-Calel, Curacó y Puelen, realicen el ciclo industrial primario integrándose en una sola empresa o en un conjunto económicamente interdependiente y satisfagan las demás exigencias económicas del mismo, la liberación de los siguientes gravámenes que recauda la Nación:

1. Derechos aduaneros y recargos de cambio sobre la maquinaria y equipos que importen en las condiciones de la Ley 14.780 y el Decreto 13.277;

(6) Horacio Calderón c/Gobierno Nacional, La Ley 1º 44, pág. 411.

2. Impuesto a los réditos;
3. Impuesto a los beneficios extraordinarios;
4. Impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes;
5. Impuesto de sellos sobre los contratos de sociedad, sus prórrogas y ampliaciones y emisión de acciones.

Un decreto de octubre de 1961 (arts. 1º, 3º, inc. a y 4º) autoriza a acordar por el término de hasta diez años tanto a las nuevas obras de industrias mineras de extracción y elaboración (excluido petróleo, gas, subproductos y derivados) que dupliquen su capacidad de producción como a las unidades de producción técnicamente eficientes y económicamente rentables que se instalen en las Provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Tucumán, Santiago del Estero, y las zonas del Chaco y Formosa que se encuentren al Este de una línea que pasa por Roque Sáenz Peña y Pozo de Tigre, las siguientes franquicias:

a) Exención del pago de derechos aduaneros y recargos de cambio sobre la maquinaria y equipo que se importen en las condiciones establecidas por la Ley 14.780 y el Decreto 13.277;

b) Reducción de hasta el 50 % de las sumas que corresponda abonar por impuesto a los réditos;

c) A los efectos del pago de impuesto a los réditos y beneficios extraordinarios se elevan al 100 % las deducciones autorizadas por el art. 81 de la Ley 11.682; y se autoriza a amortizar los dos tercios del valor de las inversiones en bienes del activo fijo en la primera mitad de la vida útil;

d) Los accionistas de las empresas incluidas en los beneficios del decreto podrán computar el capital efectivamente integrado con motivo de la ampliación o instalación de las plantas como activo de su propia explotación a los efectos del pago del impuesto a los beneficios extraordinarios;

e) Plazo de cinco años para abonar el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes y luego facilidades para abonarlo en cinco cuotas anuales iguales y consecutivas sin interés.

f) Exención del impuesto nacional de sellos sobre los contratos de sociedad, prórrogas, ampliaciones de capital y emisión de acciones.

El art. 11 del Decreto manda solicitar a las provincias concedan exenciones de impuestos locales en los casos y por plazos no inferiores a los previstos por el mismo.

V. LEGISLACION COMPARADA

El conocimiento de la legislación impositivo-minera de otros países permitirá relacionar cuantitativamente la vigente en nuestro país, a la vez que exhibirá un complejo de normas que podrían ser tenidas en cuenta cuando se legisle sobre la materia.

Pasaremos revista a las normas vigentes en todas las naciones sudamericanas, como asimismo en México y Canadá, que se caracterizan por haber legislado prolijamente la cuestión y ostentan marcados avances en la mi-

nería, sobre todo este último país, donde se han invertido a partir del fin de la segunda guerra mundial —según cálculos de John S. Carman— más de u\$s 4.000.000.000.

Asimismo, daremos un esquema del sistema francés por la experiencia acumulada en aquella nación.

Excluimos lo relativo a hidrocarburos, por participar de caracteres específicos que justifican un tratamiento impositivo diferente.

a) **BOLIVIA**

Grava la minería con los siguientes impuestos:

1º) **Patente:** establecida por el D. L. del 27 de julio de 1936, modificado por el Decreto del 7 de noviembre de 1936. Se paga anualmente y asciende a 8 bolivianos por hectárea (7) durante el primer año y 10 los años siguientes. Las bocaminas en los Cerros de Potosí y Machacamarca pagan 25 bolivianos anuales. Los depósitos de carbón y otras sustancias no metálicas pagan 2 bolivianos por pertenencia.

Asimismo el art. 3º del S. D. 2761 del 2 de octubre de 1951 grava con 50 bolivianos anuales cada pertenencia de primera categoría, 30 cada pertenencia de segunda categoría y 250 cada bocamina.

2º) **Contribución inmobiliaria catastral,** establecida por la ley del 17 de diciembre de 1906 para los distritos que se catastran a razón de 1 boliviano por hectárea, que el S. Decreto del 20 de enero de 1943 elevó a 15.

En diversos distritos mineros existen recargos especiales, como ser el impuesto a las concesiones de 5 bolivianos por hectárea concedida, en los departamentos de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Tarija, establecido por la ley del 30 de diciembre de 1948 y de 2 bolivianos anuales por hectárea establecido para las concedidas en el de Potosí por ley del 20 de noviembre de 1947. El Decreto 3188 del 20 de setiembre de 1952 lo aumentó a 20 bolívares para el departamento de Santa Cruz.

3º **Impuestos Internos, que son:**

A) Impuesto a la transformación de empresas del 1,5 % del valor del capital de la nueva empresa, establecido por la ley del 8 de diciembre de 1933 sobre las empresas individuales que se transforman en sociedades o sociedades que se transforman en anónimas.

B) Impuesto a las transferencias de minas del 2 %, establecido por la misma ley.

C) Impuesto del 25 % anual sobre beneficios netos derivados de la explotación minera, según balance anual, legislado por el Decreto 3299 del 16 de enero de 1953. Lo paga la empresa que obtuvo el beneficio.

D) Impuesto a los dividendos que las empresas mineras pagan a sus accionistas del 10 %, en la moneda en que se paga el dividendo, establecido por la ley del 5 de junio de 1914 con la modificación de la ley del 4 de julio de 1938.

(7) Cada pertenencia mide una hectárea (art. 42 Código de Minería).

Las acciones al portador están recargadas con un adicional del 2 % por la ley del 30 de noviembre de 1945 (art. 2º).

E) Impuesto a las exportaciones, consistente en una royalty en moneda de libre convertibilidad, que se calcula teniendo en cuenta la ley del mineral y su valor declarado conforme a las normas fijadas por el Ministerio de Finanzas.

b) BRASIL

El Código de Minería, reformado por el Decreto-Ley 5247 del 12 de febrero de 1943, en sus arts. 17, 31 y 68 grava con un impuesto fijo, por hectárea; que se paga en oportunidad de la concesión tanto de exploración como de explotación.

Asciende a las siguientes cifras:

1) Para permiso de exploración:

Minerales de categoría	I hasta VII	10 cruzeiros
" " "	VIII y IX	5 "
" " "	X	0,50 "
" " "	XI	10 "

La cantidad mínima que se abonará por concesión serán 300 Cr.

2) Para concesiones de explotación se abonará el doble.

El art. 68 limita al 8 % del valor total de la producción efectiva el monto total de los impuestos nacionales, estatales y municipales.

La Circular Nº 11 del 27 de marzo de 1943 del Diretor das Rendas Internas fija tales tributos en el 3 % del valor de la producción efectiva en bocamina, y el Decreto-Ley 9450 del 12 de julio de 1946 lleva al tope máximo del 8 % los impuestos sobre minas ubicadas en Territorios Federales.

El art. 71 del Código de Minería exime de derechos de importación a las maquinarias, aparatos, herramientas, muestras y materiales que adquieresen las empresas mineras legalmente organizadas.

c) CHILE

Las tasas impositivas varían según la modalidad de la empresa, las sociedades mineras abonan un 22,5 % y las anónimas un 19,5 %.

En 1959 se sancionó una exención general de impuestos a la explotación de minerales hasta el año 1974 en las provincias de Atacama.

Se proyecta la inmediata reforma del régimen impositivo minero.

d) COLOMBIA

El Código de Minería de 1954 establece una regalía que puede ser percibida en especie o en efectivo, a opción del Ministerio, de 4 al 15 % del

(5) Mining and Petroleum Legislation in Latin America, tº 1. South America. Pan American Union. Washington. 1958.

producto bruto en las concesiones mayores, en base al tenor del aluvión (art. 129), del 5 al 15 % en las demás concesiones, tomando como base la ubicación de los yacimientos y las condiciones de su explotación (art. 130).

Están exentas las concesiones menores y las minas adjudicables (art. 132) y el Estado podrá exonerar de su pago al concesionario por períodos que pueden ser sucesivos de tres años cada uno (art. 131).

Asimismo exime de impuestos a la concesión de minas, (salvo el de sellos (art. 127) y del impuesto a la renta y complementarios por el término de cinco años a los capitales que se inviertan en minería (art. 128).

e) ECUADOR

La Ley General de Minas establece en sus arts. 61, 62, 64 y 109 las siguientes patentes:

1) 10 sucres anuales por los tres primeros años de cada concesión, si se laboreo la mina pero no está en producción.

2) 100 sucres por el primer año en las concesiones que no estén en laboreo. 500 sucres el segundo año y 5.000 sucres por el tercer año si aún no se trabaja, después del cual caduca la concesión, salvo prueba de que esté trabajándose.

3) 10 sucres por pertenencia de exploración (10 hectáreas).

En los casos de concesiones mineras otorgadas por vía contractual se pagarán las sumas que se convengan.

Existe asimismo un impuesto del seis por ciento del valor bruto de la producción mensual, que puede ser disminuído convencionalmente o por causa justificada. En las minas concesibles por denuncia, absorbe a la patente anual de 50 sucres.

f) PARAGUAY

Grava las solicitudes de concesión con un impuesto de 100 guaraníes por la primera página y 2,50 Gs. las siguientes. (Ley 23, art. 73, apartado 157). Asimismo deberán abonarse patentes municipales.

La producción soporta un gravamen del 5 % (Ley 698 del 5 de noviembre de 1924, art. 2º).

g) PERU

El Código de Minería de 1950 establece en sus arts. 48 y 49 el siguiente canon anual por hectárea:

Permiso de exploración	s/o	0,50
Minas, desmontes, relaves y escoriales:	{ Auríferos ...	s/o 1,50
	{ Metálicos ..	s/o 20,00
	{ Carboníferos y no metálicos .	s/o 7,50
Haciendas de beneficio o socavones generales	s/o	100

(9) Mining and Petroleum Legislation in Latin America. tº I, South America. Pan American Union. Washington. 1958.

Entra a regir a partir del año siguiente a la aprobación del título.

Asimismo los concesionarios de minas pagarán el impuesto a las utilidades que establece la ley especial, 21 % actualmente, debiendo ingresar a cuenta el 4% del valor neto del producto minero exportado calculado en el puerto de embarque y en base a la liquidación del comprador comprobada por la autoridad. El carbón y minerales no metálicos abonarán sólo el 2 %.

El mínimo no imponible está fijado en el precio neto de venta de s/o 800.000.

El art. 51 establece un sobre-canon territorial igual al indicado ut supra para los concesionarios que no hubieran efectuado el año anterior un gasto en jornales y materiales de s/o 50 por hectárea, que será deducido del primer impuesto a las utilidades que le corresponda abonar en el futuro.

El pago del canon y del impuesto a las utilidades exime al concesionario de todo gravamen o impuesto creado o por crearse, nacional, regional o local, como asimismo de cualquier otro tributo sobre la concesión o los productos que obtenga, incluyendo los derechos de exportación, el impuesto pro-desocupados y el impuesto a las sobre-utilidades hasta 1975 (art. 53).

En concepto de agotamiento existe una exención del 5 % para las concesiones carboníferas y no-metálicas, del valor bruto de los productos que extraiga, fijándose como límite para la deducción el 50 % de las ganancias netas del ejercicio respectivo (art. 54).

Deducciones:

1) El P. E. puede reducir o suspender de una manera general o particular el porcentaje de los pagos a cuenta de utilidades y el sobre-canon, si las condiciones del mercado lo hace necesario o si la explotación tiene resultados negativos por caso fortuito o fuerza mayor (art. 55).

2) El concesionario podrá solicitar al P. E. la sustitución del impuesto a las utilidades por una participación del Estado en las utilidades de la explotación, que será fijada de común acuerdo entre el 10 % y el 20 % (art. 50, 1º parte).

3) El P. E. podrá celebrar contratos para la construcción de plantas de fuerza y de beneficio por los concesionarios y desarrollo de la explotación, fijando entre el 10 % y el 20 % el monto del impuesto por un plazo determinado (art. 56, 2º parte).

4) Asimismo podrá acordar esas reducciones a las explotaciones marginales cuando el concesionario ofrezca aplicar íntegramente sus primeras utilidades a la amortización preferente de esos capitales (art. 56, 3º parte).

h) URUGUAY

A más de los impuestos comunes a todas las empresas, el concesionario de minas debe pagar un canon fijo de un peso por hectárea cada seis meses y un canon de producción equivalente a un por ciento de la producción bruta, que se fija en el acto de la concesión.

(10) Op. cit.

Los derechos aduaneros a la exportación de minerales no elaborados ascienden al $\frac{1}{2}$ % de su valor.

i) VENEZUELA

Los impuestos generales que afectan la minería varían de acuerdo con la naturaleza de los depósitos, la extensión de la concesión y el valor del mineral extraído. Las concesiones de depósitos aluvionales pagan un canon anual de 0,50 bolívares por hectárea, y las de vetas y mantos un bolívar.

Existe asimismo un impuesto a la explotación, que se paga del siguiente modo:

1) El uno por ciento del valor venal de plaza del metal en Caracas, sobre el oro, plata y platino.

2) El tres por ciento del valor de plaza en Caracas de diamantes y otras piedras preciosas.

3) El uno por ciento del valor en boca-mina, teniendo en cuenta la ley, premios y grados en el mercado para otros minerales.

El solicitante debe pagar asimismo los siguientes impuestos a la concesión:

1) Diez bolívares en estampillas fiscales por el registro.

2) Cincuenta céntimos por hectárea en estampillas fiscales para las concesiones de minerales en veta o en mantos.

3) Veinticinco céntimos por hectárea en una concesión de depósitos aluvionales.

El canon de exploración asciende a 250 bolívares anuales por cada 1.000 has. o fracción.

Exención de derechos de importación:

El art. 96 de la ley del 28 de diciembre de 1944 enuncia un número de artículos que pueden importar los concesionarios, exentos de derechos aduaneros. Ellos son aquellos motores, máquinas, instrumentos, herramientas, accesorios, repuestos, productos químicos, lubricantes y equipos que el Poder Ejecutivo Nacional considere que son necesarios para el desarrollo y laboreo de las minas y sus instalaciones y no se produzcan en el país.

j) MEXICO

La Ley de Impuestos y Fomento a la Minería del 30 de diciembre de 1955 grava la minería con dos impuestos:

Uno fijo y anual basado en la extensión superficial de la mina de \$ 15 por pertenencia de minerales metálicos y \$ 8 por pertenencia de no-metálicos (art. 1º, 4º y 5º).

Otro proporcional a la producción que va desde \$ 0,05 la tonelada para el carbón hasta el 20,6 % del valor del mineral de oro. Se tomará como base el precio oficial de los productos gravados y se abonará en efectivo, salvo el caso del oro y cuando así lo disponga el P. E. Nacional para cubrir el consumo de las industrias nacionales y hasta tanto quede cubierto el mismo (arts. 11, 12 y 15).

Los Estados y los municipios participan de ambos impuestos (arts. 36, 38 y 39), pero no pueden gravar las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos con otro impuesto que no sea el 5 % del valor de los inmuebles y las maquinarias (art. 37).

Exenciones:

- 1) Los actos de organización de empresa;
- 2) La expedición o emisión de títulos, acciones y operaciones relativas a los mismos;
- 3) Los dividendos, intereses o utilidades;
- 4) Las regalías o participaciones;
- 5) La producción o exportación de minerales, metales y compuestos metálicos.
- 6) La compraventa de minerales, metales y compuestos metálicos por las empresas metalúrgicas;
- 7) La transmisión o traspaso de concesiones, negociaciones mineras y de establecimientos metalúrgicos;
- 8) La inversión de capitales a los fines directos de la explotación;
- 9) El transporte de los productos gravados en los términos de la ley.

Por el art. 49 están exentos del impuesto a la producción:

- 1) Los productos minerales de baja ley, es decir:

Oro	1 g por tonelada
Plata	50 " " "
Cobre	1 %
Plomo	3 "
Zinc	10 "

- 2) El carbón mineral que se consuma en las operaciones propias de la empresa que lo produzca;

- 3) El carbón que se someta a proceso de destilación con aprovechamiento de los subproductos;

- 4) Los metales contenidos en muestras que se exportan de hasta 500 gramos, en ejemplares minero-metalúrgicos que se exporten de hasta 2 kg y las muestras de metales que se exporten de hasta 10 gramos.

- 5) Los minerales de hierro y manganeso utilizados en fundiciones establecidas en el país para la producción de hierro y acero.

- 6) Los minerales, metales y compuestos metálicos distintos de los señalados en a) que aparezcan en el producto presentado, en proporciones no aprovechables comercialmente.

Asimismo se eximen del impuesto a la producción:

- a) Los metales provenientes de minerales naturales y compuestos metálicos que se importen temporalmente para beneficiarlos en las plantas existentes en el país, siempre que se devuelvan al exterior los productos que se obtengan;

b) Los minerales, metales y compuestos metálicos que se importen para consumo interno (art. 50).

Las sociedades cooperativas no abonan ese impuesto durante cinco años (art. 51).

Existen también reducciones. Son las siguientes:

1) El oro de placer y de plantas de beneficio de baja capacidad o que sólo tratan oro de placer, tendrán la reducción que fije la Secretaría de Hacienda siempre que se lo entregue al Banco de México S. A.

2) Las nuevas explotaciones gozarán de una reducción del 50 % los dos primeros años, del 30 % los dos siguientes y del 10 % el quinto.

3) Sólo se abonará el 75 % del impuesto sobre la plata y el oro contenidos en concentrados cuya ley de zinc sea igual o superior al 40 %.

Además de las exenciones y reducciones reglamentarias, pueden los mineros, en determinadas circunstancias, celebrar los convenios fiscales para el fomento de la minería previstos por el Cap. II de la ley, o disfrutar de los subsidios a la pequeña y mediana minería previstos por el Cap. X.

Los primeros se celebran por el plazo necesario para cumplir los objetivos que los originan, respetando los valores mínimos de percepción que fijará mensualmente la Secretaría de Hacienda y con los siguientes fines:

1) Facilitar la explotación de minerales de baja ley;

2) Alentar el sostenimiento de actividades minero-metalúrgicas importantes por los beneficios sociales que originan en la región en que se realice;

3) Alentar la explotación de yacimientos que por razones naturales originan altos costos;

4) Intensificar los programas importantes de exploración en minas con escasas reservas de mineral o en distritos mineros de importancia;

5) Renovar equipos;

6) Construcción de caminos;

7) Establecer nuevas plantas metalúrgicas o ampliación o modificación sustancial de las que están en operación;

8) Desarrollar actividades minero-metalúrgicas que suministran materias primas necesarias y escasas a la industria nacional;

9) Realizar beneficios, y aprovechar escorias, terreros y jales;

10) Compensar pérdidas a empresas que trabajan eficientemente y sin lograr ganancias razonables.

Mediante tales convenios también se autorizará la amortización en plazos más reducidos a las empresas que abran a la explotación una mina nueva o paralizada o incurran en fuertes inversiones para aumentar la producción.

El subsidio aplicable a los pequeños y medianos productores consiste en un tanto por ciento (hasta el 75 %) de la percepción neta federal mensual sobre los impuestos a la exportación y producción de minerales, me-